

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2019 00742 00**
Sentencia Anticipada No. 81*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria fundada en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual fue propuesta por el apoderado judicial de los ejecutados, procediéndose a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Bancolombia solicitó en su demanda que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Javier Darío Ibarra Galindo y Javier de Jesús Ibarra Guevara por los siguientes valores:

1) Por la suma de \$100.000.000 como capital representado en el pagaré No. 7560088216.

a) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día 29 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2) Por la suma de \$12.498.246 como capital representado en el pagaré No. 7560088229.

a) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día 29 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian en los siguientes términos:

Los accionados, aceptaron pagar a favor de la entidad demandante, las sumas de dinero antes descritas, con sus respectivos intereses.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, orden de apremio notificada a los ejecutados por conducta concluyente el día 20 de abril de 2021, diligencia que se perfeccionó con el traslado de la demanda que se surtió el día 31 de mayo de 2021, fecha en la cual se inició el conteo de los términos para pagar o excepcionar.

El apoderado judicial de los demandados, dentro del término concedido, presentó contestación de la demanda, y propuso la excepción de "prescripción de la acción cambiaria directa", con fundamento especial en el artículo 789 del Estatuto Mercantil que establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento de los respectivos títulos valores, explicó que teniendo en cuenta que los pagarés aportados como base de recaudo tenían como fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2018 y el 6 de agosto de 2018, respectivamente, los mismos prescribieron, pues la demanda se notificó el 20 de abril del presente año, situación que recae en que el término prescriptivo que estaba corriendo, operaba siempre y cuando el demandante notificara diligentemente al demandado dentro de la oportunidad descrita por el art. 94 del C.G.P.

De la excepción de mérito de "prescripción de la acción cambiaria directa" presentada, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, en su oportunidad, sostuvo que, el reparo propuesto carece de todo argumento fáctico y jurídico, toda vez que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento, la fecha en la cual inicia el término de prescripción es el 29 de noviembre de 2019, el cual no ha sido necesario interrumpirlo porque a la fecha se encuentra vigente.

De otro lado, expuso que debe tenerse en cuenta que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos, debido a la pandemia por la Covid-19 y a las disposiciones de emergencia que expidió el Gobierno Nacional; finalmente, se ratificó en las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Indica el artículo 422 del C.G.P, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo como titular del derecho involucrado en los documentos allegados para recaudo, los cuales se contraen a unos pagarés suscritos por los ejecutados, documentos que no fueron desconocidos por la pasiva y cumplen las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resultan ser títulos ejecutivos idóneos respecto a la obligaciones de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que los documentos en mención contienen unas obligaciones a cargo de los ejecutados y como lo expuesto por la parte activa es precisamente el no pago de las mismas, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en los títulos valores allegados, es decir, tanto el pago del capital como los intereses moratorios causados sobre los mismos y las demás sumas contenidas en los documentos, desde las fechas de su exigibilidad y hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

No obstante, se tiene que el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que informen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto el extremo pasivo planteó la excepción de mérito de "prescripción de la acción cambiaria directa".

La citada excepción se encuentra consagrada en el art. 789 del C. Co. y consiste en la pérdida del derecho que se posee debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley que es de 3 años y se predica sobre la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

Dicho término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago se realice dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación a la ejecutante de la orden de apremio por estado y pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al obligado.

Entonces, en el presente caso tenemos que la demanda se radicó el día 29 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago el día 23 de enero de 2020, notificado por estado del 24 de enero de 2020 al ejecutante y de acuerdo con el artículo 94 del estatuto procesal, la parte actora a partir del día siguiente a aquella data, contaba con UN AÑO para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir 3 años desde la fecha de vencimiento de los pagarés allegados como base de recaudo, las cuales son 1º de agosto de 2019 y 7 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, ante la jurisdicción acudió la entidad ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo interrumpiendo el término prescriptivo de la acción cambiaria, cuyo plazo máximo para interponer la demanda sería 31 de julio de 2022 y 6 de agosto de 2022; esto es, 3 años a partir de la fecha en que se incurre en mora luego de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria contenida en los títulos valores, además, se notificó del mandamiento en debida forma a los ejecutados el día 20 de abril de 2021, lo que significa que la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva no se realizó por fuera del término prescriptivo antes indicado, sin que para nada

importe que se haya realizado la diligencia de notificación pasado un año después de haberse presentado la demanda, por cuanto el término prescriptivo no se había cumplido.

Por los tanto, sin mayores elucubraciones frente al particular por innecesarias, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto el mismo no se cumplió, deviene necesariamente el quebranto del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, además teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Declarar no probada la excepción denominada "prescripción de la acción cambiaria directa", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) Ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

3) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4) Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

5) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

6) Se señala como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, para que sean incluidas en las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 120
Fecha de notificación por estado 28/07/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc130f51cd4ec0a472808a47905e00b2ede14fe7fc6b61c59be6c80d7003573**
Documento generado en 27/07/2021 01:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>